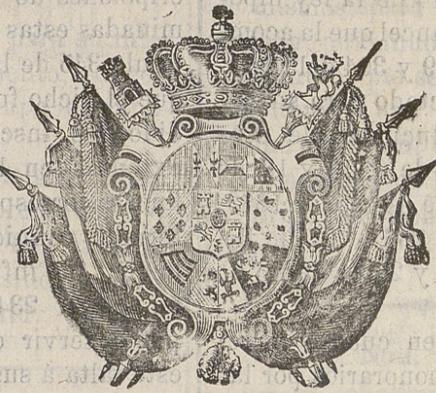


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL

MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Proclamado Rey de España Don Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del Ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres, y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbre sus gloriosos blasones ántes que en parte los hicieran desaparecer la pasa las discordias. Inútil sería detenerse á justificar una disposición tan claramente reclamada por las nuevas circunstancias en que el país se encuentra, y tan de acuerdo sin duda con los votos de los españoles, deseosos de devolver á la institucion monárquica su antiguo y necesario prestigio y sus símbolos históricos. El restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española es consecuencia indeclinable de la proclamacion del Rey Don Alfonso; y por tanto, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del Ejército y la Armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales, y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Art. 2.º Los diversos Ministe-

rios cuidarán del puntual é inmediato cumplimiento del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Restablecido el impuesto de consumos, y creados además otros nuevos que las necesidades públicas han hecho necesarios, se consideró conveniente para su mejor administracion encomendarla á un centro superior distinto de las Direcciones generales de Hacienda que ya existian, pensamiento acertado para no aglomerar los negocios ni complicar la accion administrativa. Despues se creyó mejor reunir la Direccion de dichos nuevos impuestos á la de Contribuciones, constituyéndose así un vasto centro, para el cual no es suficiente la atencion de un solo Director por grandes que sean su celo é inteligencia, y por más que quiera suplirse con subdivisiones de ramos la gestion de tan numerosos é importantes asuntos

Considerando el Ministerio-Regencia más conveniente á la buena administracion de aquellos la primera de dichas organizaciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, refundida en un solo centro directivo por decreto de 6 de Octubre de 1874, volverán á constituir dos Direcciones independientes, que se denominarán de Contribuciones la una, y de Impuestos la otra.

Art. 2.º Estarán á cargo de la

Direccion general de Contribuciones la administracion y recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, inscripcion de derechos Reales, minas, títulos y grandezas, carruajes de lujo, 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, arbitrios de puertos francos de Canarias y los atrasos hasta 1849 de las contribuciones directas.

Art. 3.º La Direccion general de Impuestos tendrá á su cargo:

- Primero. El de consumos.
- Segundo. El de la sal.
- Tercero. El de cereales.
- Cuarto. El de ventas.
- Quinto. El de cédulas personales.
- Sexto. El que grava sobre sueldos y asignaciones del Estado, empleados provinciales y municipales y cargas de justicia.
- Sétimo. El relativo á las tarifas de viajeros.
- Octavo. Idem sobre las de mercancías.

Y noveno. La imposicion sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 4.º La confeccion y surtido á las expendedorías de los sellos con que se satisface el impuesto de ventas continuará á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 5.º Quedan subsistentes los créditos concedidos para las Direcciones de Contribuciones é Impuestos en la Seccion 8.ª, capítulos 5.º y 6.º, artículos 7.º y 11 del presupuesto vigente, al tenor de los cuales se regularizarán las plantas del personal y material de cada una de dichas Direcciones.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente gubernativo instruido por el Presidente de la Audiencia de Valladolid en virtud de una instancia que D. Angel de los Rios y Rios, vecino de Proaño, elevó á esta Direccion general en queja del Registrador de la propiedad de Cervera de Rio Pisuerga por exceso de honorarios devengados en la inscripcion de cierta escritura de constitucion de hipoteca sobre 90 fincas de su propiedad á la seguridad de un préstamo:

Resultando que el recurrente Don Angel de los Rios, con el objeto de ejecutar los proyectos de canalizacion y riegos del rio Híjar, que se hallaba estudiando, tomó á préstamo la cantidad de 6.000 pesetas; y para seguridad hipotecó 90 fincas de su propiedad, de las cuales 24 quedaban gravadas respectivamente por cantidad inferior á 25 pesetas, 29 por cantidad superior á dicha suma sin exceder de 50 pesetas, 12 que excedian de dicha cantidad, 15 de 75 pesetas, nueve de 125, una de 250 sin llegar á 500 pesetas, y solo otra por cantidad superior á la indicada última suma:

Resultando que para hacer constar la certeza de los extremos en que se apoyaba la denuncia, se acordó por esta Direccion general practicar una visita extraordinaria, en la cual deberian consignarse de una manera clara y precisa: primero, la fecha en que se presentó la mencionada escritura de préstamo y la que tuviesen las inscripciones hechas en virtud de dicho documento: segundo, el número de lí-

neas de cada inscripcion: tercero, la expresion individual del valor de las fincas hipotecadas: cuarto, la cantidad ó parte de gravámen de que respectiva y separadamente respondieren: quinto, los honorarios señalados al pie de cada inscripcion ó asiento, con indicacion del número del Arancel con arreglo al cual los haya devengado el funcionario encargado de dicho Registro; y sexto, una copia literal de la inscripcion extensa que se haya practicado conforme á lo prevenido en el art. 234 de la ley y de cualquiera de las concisas;

Resultando que el expresado Registrador, al llevar á efecto la inscripcion de la escritura de que se trata, practicó ó extendió los siguientes asientos: el de presentacion en el Diario, por el que devengó 50 céntimos con arreglo al número 1.º del Arancel; la nota al margen del mismo de hallarse inscritas las fincas y el derecho de hipoteca constituido sobre las mismas, por la que devengó 25 céntimos de peseta con arreglo al número 6.º del Arancel; 90 inscripciones de dominio trasladando de los antiguos libros los asientos que en ellos existian y adicionándolos con los datos que contenia la escritura presentada, por cuyas inscripciones devengó los honorarios señalados en los números 2.º y 1.º del repetido Arancel; 90 inscripciones de hipoteca por las que devengó los honorarios correspondientes á la cantidad porque cada finca respondia con arreglo á los números 2.º y 17 del Arancel y á lo dispuesto en el art. 343 de la ley; 90 notas al margen de dichas inscripciones devengando por cada una sin distincion con arreglo al núm. 7.º del Arancel, una peseta, y otras 90 notas al margen de los asientos de dominios de los libros antiguos, por las que tambien devengó dicho funcionario 25 céntimos de peseta conforme al número 6.º del propio Arancel:

Resultando que previos los oportunos informes del Juez delegado y del mismo Registrador, dictó providencia el Presidente de la Audiencia de Valladolid declarando que aquel funcionario debia modificar los honorarios que estampó en las inscripciones referidas, procurando en lo sucesivo que sus auxiliares y dependientes se ciñan á las instrucciones que para el mejor cumplimiento de su cargo considere necesario dictarles, y no dar lugar á esta clase de expedientes, todo con la especial reserva de los derechos que puedan corresponder al querellante D. Angel de los Rios y Rios en el caso de que no estime justos los honorarios que de nuevo le reclame dicho Registrador, y que se remita lo actuado á esta Superioridad para lo que en definitiva proceda:

Vistos los artículos 9, 234, 301, 334, 343, 345 y 414 de la ley hipotecaria con el Arancel que la acompaña, los 18, 25, 29 y 304 del reglamento general dictado para su ejecucion, las resoluciones de este Centro directivo de 6, 13 y 18 de Julio de 1863, 12 de Agosto de 1863; 20 de Febrero de 1864, 12 de Diciembre de 1872 y 25 de Junio de 1873:

Considerando, en cuanto la regulacion de los honorarios por las inscripciones de dominio trasladados de los libros antiguos, que el Registrador, fundado en que no aparece de ellas el valor de cada una de las 90 fincas á que las mismas se refieren, ha devengado los honorarios como si todas las expresadas fincas fuesen de mayor cuantía, ó sea de un valor superior á 500 pesetas:

Considerando que dicho funcionario no ha podido desconocer el total valor de cada una de aquellas, porque constando de los asientos trasladados que las *noventa fincas* se adjudicaban á D. Angel de los Rios, para hacerle pago de 53.261 reales á que ascendia el importe de su haber en la herencia de sus padres, era evidente que solo *veinticinco* de dichas 90 fincas podian valer mas de 500 pesetas; y que las 65 restantes habian de resultar necesariamente de un valor inferior á 125 pesetas en el documento que sirvió para extender los referidos asientos en los libros antiguos:

Considerando que bajo este supuesto y atendida la jurisprudencia constante de esta Direccion, consignada en varias resoluciones que fueron oportunamente publicadas, debió el Registrador en el presente caso y al efecto de regular los honorarios, exigir del interesado el documento que acreditase el valor individual de las fincas, ó una nota firmada que especificase la cuantía ó valor de las mismas, mayormente cuando sin verdadera necesidad consideró oportuno adicionar los antiguos asientos con los datos que resultan de la escritura de hipotecas, y entre los cuales no se hallaba el valor de cada finca, que era el único de que rigurosamente carecian dichos asientos:

Considerando que el haber omitido el referido Registrador el cumplimiento de una formalidad, á la que en el caso actual estaba obligado, no debe ser motivo para que el interesado sufra los perjuicios consiguientes á dicha falta, ni es *razon legal* suficiente para privar á este último de un derecho que la ley hipotecaria, fundada en importantes consideraciones de orden público, concede á los propietarios de fincas de escaso valor para pedir y obtener una rebaja en los honorarios de los Registradores en proporcion al valor de las fincas ó derechos que se inscriben:

Considerando, respecto de las inscripciones de hipotecas, que examinadas estas á los efectos del artículo 345 de la propia ley, resulta que el dicho funcionario ha extendido dos inscripciones amplias ó extensas en los registros de dos fincas correspondientes al mismo término municipal de Villaren, con lo cual ha infringido lo dispuesto en el art. 234 de la ley, sin que pueda servir de excusa el atribuir esta falta á sus dependientes ó auxiliares, porque prescindiendo de que segun el art. 301 de la misma, el Registrador responde *única* y exclusivamente de las operaciones practicadas en los libros por aquellos, concurre en el presente caso la circunstancia de haber aceptado y aprobado el Registrador de Cervera la infraccion de que se trata al autorizar con su firma el asiento en que se cometió aquella falta:

Considerando que examinadas de igual modo las inscripciones extensas correspondientes á las fincas situadas en los términos municipales de Nestar y de Aguilar de Campo, resulta, y así lo reconoce dicho Registrador, que tanto en estas como en las dos antes citadas del término de Villaren ha insertado literalmente cláusulas innecesarias, como son las relativas á los preliminares del préstamo, á la obligacion de bienes presentes y futuros y á la de pagar el deudor los gastos de escritura, y ha copiado *literalmente* tambien las condiciones del contrato contra el espíritu de la ley hipotecaria que prohíbe la *transcripcion* ó copia literal de los títulos, exige que de estos se haga solo un extracto fiel é inteligente, y contra la letra del artículo 29, núm. 7.º del reglamento general, que autoriza únicamente la copia literal de las condiciones impuestas al adquirente de la finca ó derecho que *restringen de cualquier modo las facultades del dominio*, á cuya clase no corresponden por cierto algunas de las que resultan literales en las referidas inscripciones.

Considerando, respecto de los honorarios devengados por las notas puestas al margen de las inscripciones de hipotecas, que siendo el contenido de ellas una indicacion de referencia á otra nota puesta al margen del asiento de presentacion y formando parte esta indicacion de la misma inscripcion á cuyo margen se extienden, segun lo dispuesto terminantemente en el primer párrafo del art. 18 del reglamento, el hacerse dicha indicacion por medio de una nota marginal conforme lo previno la Real orden de 4 de Octubre de 1866, y reproducen los párrafos segundo y tercero del citado artículo, no altera la naturaleza y contenido de dichas notas, las cuales deben suponerse y considerarse como una operacion nece-

saria para la definitiva inscripcion de la finca ó derecho á cuyo margen se ponen:

Considerando que bajo este supuesto es evidente que los honorarios que correspondan á dichas notas deben regularse, teniendo presente el valor de la finca ó derecho á que se refiere la inscripcion de que forman parte integrante, bien para hacer la rebaja proporcional correspondiente, bien para no devengar honorarios, segun que se hallen ó no comprendidas en el art. 343 de la ley, y núm. 17 del Arancel, conforme lo tiene declarado esta Direccion al resolver una consulta del Registrador de Riaza en 12 de Diciembre de 1872:

Considerando, en cuanto á los honorarios devengados por las notas de referencia puestas en los libros antiguos al margen de los asientos trasladados, que el Registrador se funda para exigirlos en las resoluciones dictadas por esta Direccion general en 12 de Agosto de 1863 y 20 de Febrero de 1864:

Considerando que en la primera de dichas resoluciones, la Direccion, segun resulta del expediente instruido al efecto, aprobó la medida propuesta por el Registrador de Andújar, que consistia en anotar al margen de todo asiento de propiedad que se trasladase á los libros nuevos, el número, folio y libro en que se habia verificado la traslacion, sin que por estas notas se devengasen honorarios, *puesto que segun las palabras textuales de aquel Registrador, no las consideraba comprendidas en el Arancel:*

Considerando por lo mismo que la anterior resolucion, si bien autoriza á los Registradores para extender aquellas notas en los libros antiguos declara esplicitamente que no devengan honorarios; y en su consecuencia, lejos de apoyar la regulacion hecha por el Registrador de Cervera en el caso del expediente, la condena y rechaza por completo:

Considerando que la otra resolucion dictada en 20 de Febrero de 1864 tampoco puede servir de fundamento para dicha regulacion, porque se refiere á unas notas que el art. 414 de la ley hipotecaria exige que se extienda necesariamente al margen de los asientos antiguos no trasladados para hacer constar que quedan extinguidos; y en tal concepto son verdaderos asientos de cancelacion, por lo cual, lo dispuesto en aquella resolucion no puede aplicarse por analogía á simples notas de referencia que ningun precepto de la ley ni del reglamento manda que se extiendan, especialmente despues de haber sido declarado por la Direccion que estas últimas no devengan honorarios:

Considerando, en cuanto la pre-

tension del recurrente para que el Registrador de Cervera le entregue ó manifieste la cuenta detallada de los honorarios en la forma que previene el artículo 301 del reglamento, que si bien no existe precepto alguno claro y terminante que imponga á los Registradores la obligacion de manifestar á los interesados la minuta de los honorarios que devengan en la inscripcion de los documentos, tampoco existe ninguna prohibicion de hacerlo: y por el contrario, el espíritu de la misma ley hipotecaria y lo dispuesto para casos análogos en otras leyes, aconsejan la conveniencia de que los funcionarios de aquella clase faciliten á los interesados los mismos datos que deberian manifestar al Tribunal en caso de haber de acudir á los procedimientos judiciales, con tanto mayor motivo, cuanto que la entrega de dicha minuta puede en muchos casos evitar la via ejecutiva en interés comun del Registrador y de los interesados; esta Direccion general ha acordado:

1.º Que el Registrador de Cervera de Rio Pisuerga, para el efecto de exigir los honorarios devengados en las inscripciones de dominio trasladadas de los libros antiguos, debe exigir del interesado el documento que sirvió de título para la inscripcion de dichos asientos, siempre que de él resulte el valor individual de cada una de las fincas, y en su defecto una nota firmada por aquel en que se determine dicho valor.

2.º Que para regular los honorarios de las notas marginales de las inscripciones de hipotecas debe tener presente el valor del derecho á que se refiere la inscripcion á cuyo margen aparecen y lo dispuesto en el art. 343 de la ley y en el núm. 17 del Arancel, debiendo considerar dichas notas como una operacion necesaria para la definitiva inscripcion ó registro del derecho de hipotecas.

3.º Que no devengan honorarios algunos las notas puestas en los libros antiguos al margen de los asientos trasladados con arreglo al artículo 334 de la ley hipotecaria y á lo resuelto por esta Direccion en 12 de Agosto de 1863.

4.º Que el referido Registrador ponga á disposicion del recurrente ó le manifieste, si así lo solicitare, la cuenta detallada de los honorarios en la forma prevenida en el art. 301 del reglamento general, sin perjuicio de entablar el procedimiento judicial en caso de negativa ó morosidad.

Y 5.º Que se advierta al nombrado funcionario que extienda los asientos del registro con sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria y sus reglamentos, y se ajuste rigurosamente á las reglas consigna-

das para la regulacion de los honorarios.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1874.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

TERCERA SECCION.

NUM. 368.
GOBIERNO MILITAR
DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion oficial de 26 de Diciembre del año próximo pasado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: En telegrama de esta fecha digo á los Gobernadores militares de las provincias de este distrito lo siguiente: Para dar el mas rápido y exacto cumplimiento al telegrama que habrá recibido V. E. de Guerra relativo á la urgente incorporacion de los militares de todas clases que residan accidentalmente en esa provincia en concepto de heridos ó enfermos, sírvase V. E. obligar á los Jefes sanitarios que estén al frente de Hospitales y á los Alcaldes donde residan enfermos ó heridos, que bajo su mas estrecha responsabilidad remitan á V. E. relacion nominal de los que puedan desde luego partir á sus destinos, lo cual me significará telegráficamente, para remitir los pasaportes respectivos á fin de que marchen inmediatamente á incorporarse á sus cuerpos y que los que absolutamente se hallen imposibilitados de incorporarse previa la remision de otra relacion análoga, sean conducidos al hospital militar de esta capital para resolver su ulterior destino; advirtiéndole á los Comisarios de guerra, Oficiales de Administracion militar y Alcaldes de los pueblos que se les exigirá la mas severa responsabilidad si autorizan sus revistas injustificadas. Y lo traslado á V. E. para su mas estricto cumplimiento en la parte que le corresponda y á fin de que cooperen con el mayor ahinco dentro del círculo de sus facultades á terminar de una vez tolerancias injustificadas sobre las cuales me hallo resuelto á exigir á todos y cada uno de los funcionarios dependientes de su autoridad la responsabilidad mas estrecha. Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma dispongan se presenten inmediatamente á mi autoridad todos los individuos de la clase de tropa que se hallen con

licencia por heridos ó enfermos en los mismos, para disponer lo que proceda, cuidando de darme cuenta siempre que se presente algun individuo en uso de licencia ó en alguna comision.

Valladolid 8 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar, Garrido.

NUM. 370.

Juzgado municipal de Serrada.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Juzgado de mi cargo en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Serrada 7 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Perfecto Moyano Zamora.—Ramon Monge Delgado, Secretario suplente.

CUARTA SECCION.

Don José Nebot, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador económico de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacantes los estancos de Fuensaldaña, Matapozuelos, Fombellida de

NUM. 367.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 19 de Diciembre de 1874.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	99	22					99	22
Por id. en los viveros y arbolado de paseos.	126	22					126	22
Por id. y materiales en el fiato de la Puerta de Santa Clara.	11		42	12			53	12
Por id. id. en la cárcel de Audiencia.	74	75	36	22			110	97
Por id. id. en el edificio de las Arrepentidas.	42		24	45			66	45
TOTALES.	353	19	102	79			455	98

Valladolid 23 de Diciembre de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

Esgueya, Tudela de Duero, Manzanillo, Castrejon, Torrecilla de la Torre y La Seca, y debiendo ser provistos en propiedad, cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 9 de Julio de 1858, se hace notorio al público á fin de que los que se crean con derecho á solicitarlos dirijan sus pretensiones á esta Administracion dentro del término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten aquella circunstancia y su respectiva cédula personal.

Valladolid 9 de Enero de 1874.—José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio-Regencia se dispone con fecha 8 del actual el pago de una mensualidad á las clases pasivas, y en su cumplimiento tengo la satisfaccion de anunciar á las que tienen consignados sus haberes sobre la Caja de esta provincia, que el dia 12 del actual queda abierto el pago de la correspondiente á Noviembre de 1873, en la forma siguiente:

Dia 12 de Enero.—Pensiones remuneratorias, esclaustrados, jubilados y cesantes, y en los dias siguientes todas las demás clases.

Valladolid 10 de Enero de 1875.—José Nebot.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 26 de Diciembre de 1874.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	73	•	•	•	•	•	73	•
Por id. en los viveros y arbolados de paseos.	96	22	•	•	•	•	96	22
Por id. y materiales en la cárcel de Audiencia.	72	•	22	19	•	•	94	19
Por id. id. en el Fielato de las Puertas de Santa Clara.	26	75	36	42	•	•	63	17
Por id. id. en el edificio de las Arrepentidas.	35	•	7	15	•	•	42	15
TOTALES.	302	97	65	76	•	•	368	73

Valladolid 28 de Diciembre de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

Num. 369.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, empezados á contar desde la publicacion de este anuncio en en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valbuena de Duero 7 de Enero de 1875.—El Alcalde, Santos Moro.—El Secretario interino, Nicolás del Olmo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar en el domicilio social el dia 22 de Febrero próximo á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1874, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposicion que se formule con los requisitos que establece el artículo 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para asistir á ella es preciso depositar en la caja de la Sociedad, 15 dias antes de la reunion, 20 acciones por lo menos que tengan satis-

fecho el 9.º dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 9 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordada convocar á estos á la Junta general que se celebrará el dia 31 del corriente á las cinco de la tarde en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma con objeto de que registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada, que le servirán de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 9 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

(BOTICA.)

LA OFICINA DE FARMACIA Ó REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRÁCTICA.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de Dervault y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de Deschamps, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española, el Tratado de Química de Saez Palacios, la Flora farmacéutica de Texidor, el Tratado de Hidrología médica de García Lopez, La Botica de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los Anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia: por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo cuadernos.

Nota importante.—Los autores de esta importante obra han querido hacer de ella la obra mas completa en su género; así es que si bien ha tardado mucho tiempo su publicacion, en cambio los señores suscritores habrán podido juzgar de la conciencia y esmero con que se lleva á cabo. El Repertorio está ya completo. Ahora estamos con la parte Legislativa, parte completamente nueva en esta obra. Seguirá la Toxicología y el Ensayo de los medicamentos, etc. Lo mas difícil y lo mas pesado y penoso está concluido. Por lo tanto podemos asegurar á los señores suscritores que los cuadernos que faltan, saldrán con una gran rapidéz. El octavo está en prensa y saldrá muy en breve.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

PÉRDIDA.

El que hubiere encontrado un galgo de 18 meses, alto y bien formado, color negro con un agujero redondo en la oreja derecha, se servirá avisar á su dueño D. Agapito Rico, vecino del Campillo, partido de Medina, quien abonará los gastos y una gratificacion.

Con motivo del fallecimiento del súbdito frances D. Lorenzo Rey, que tuvo lugar en esta capital el 27 de Agosto de 1874, el Vice-Consul de Francia en Valladolid convoca á los que se consideren acreedores del difunto Rey, para que con los documentos que lo acrediten se presenten en el Vice-Consulado en el término de 30 dias, á contar desde la fecha.

Valladolid 7 de Enero de 1875.—El Vice-Consul, C. Grébus.

FINCAS EN MONTEALEGRE.

Se venden dos casas, una huerta y 67 hectáreas de tierra de labor. Informarán en la Notaría de Don Francisco Cospedal.

PASTOS.

Se arriendan para 300 cabezas los del monte del Sr. Tablares, sito en Megeces de Iscar: tiene buenos bebederos al Rio Cega y abundantes pastos.

VENTA.

Se hace de un monte-pinar de 200 obradas de cabida en término de Padilla de Duero, á seis kilómetros de Peñafiel: enterará del precio y demás condiciones el Notario D. Simon de Moneo, calle del Leon, número 2.